

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de diciembre de 1995

por la que se modifica la Decisión 95/119/CE relativa a ciertas medidas de protección respecto a los productos pesqueros originarios de Japón

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/537/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que la constatación de la existencia de defectos graves en materia de higiene y control de productos pesqueros en Japón llevó a la Comisión a adoptar la Decisión 95/119/CE ⁽²⁾, con el fin de suspender la importación de tales productos procedentes de Japón ;

Considerando que un grupo de expertos de la Comisión ha visitado recientemente Japón para comprobar las medidas adoptadas por las autoridades japonesas ; que, según el informe de este grupo de expertos, es necesario mantener las medidas de protección adoptadas en relación con los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos bajo cualquier forma ;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la Decisión 95/119/CE ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 95/119/CE se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos bajo cualquier forma, originarios de Japón. »

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a las importaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 80 de 8. 4. 1995, p. 56.